



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ CARRILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El que suscribe, Mario Alberto Rodríguez Carrillo, diputado federal de la LXIV Legislatura, en el nombre del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6 numeral 1, fracción 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de este pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de Instituciones de Crédito al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación, es un gran mal que ha escarmentado la vida de millones de mexicanos. Incontables vidas han sufrido malos tratos de parte tanto de individuos, como de las estructuras; esto es, los poderes, las empresas, las organizaciones, los concursos, los certámenes, las evaluaciones, los gerentes, los comercios, y un sinnúmero más de organizaciones de la sociedad. La discriminación está en todas partes, y es nuestro deber, como Poder Legislativo, asegurarnos que nuestras leyes la tomen en cuenta, de tal forma que ninguna persona sea excluida de las diferentes oportunidades que ofrece nuestro país para el pleno desarrollo de la vida de todos.

Precisamente, uno de los focos donde hay posibilidades de incurrir en discriminación, es los servicios de la banca múltiple y también los de seguros. Esto, por el hecho de que muchos de sus servicios, tales como los créditos, financiamientos o los aseguramientos de las personas y de la salud, están sujetos a un proceso de evaluación de quienes desean recurrir a dichos productos.

Sin embargo, en todo proceso de evaluación, hay una posibilidad de ejercer la discriminación, y la banca múltiple y los servicios de aseguramientos no están exentos de esa posibilidad. Como en todo proceso de evaluación, hay una posibilidad de que a alguien le sea negado un crédito o un seguro por condiciones de nacimiento, o secuelas de accidentes, que limitaron por el resto de sus vidas sus capacidades para ver, escuchar, moverse, o utilizar sus facultades mentales. Esa posibilidad, de que a alguien se le niegue un crédito hipotecario, una tarjeta de crédito o un seguro por motivos de su discapacidad, incluso si dicha persona tiene un buen historial ante organizaciones como el Buró de Crédito e incluso goza de una buena salud en general, no debe tener cabida en nuestro país.

Dado que vivimos en un país capitalista, normalmente se busca únicamente regular las operaciones de las instituciones en base al interés público de que dichas instituciones no defrauden a sus usuarios, Pues bien; la no discriminación, también encuadra como un asunto de interés público, puesto que es del interés de todos el poder acceder a todos los servicios de las instituciones. Es de relevancia nacional que todos tengamos iguales oportunidades de acceder a los servicios, y en la medida de que nuestra banca e instituciones de seguros puedan poner su parte en garantizar la equidad de todos los mexicanos independientemente de sus capacidades físicas o psicológicas, será la capacidad de nuestro sistema bancario de mostrar una faceta humana.

Justamente, resulta que esta prohibición de la discriminación de los discapacitados por parte de las instituciones bancarias o de seguros, es una de las obligaciones de los tratados internacionales de los cuales formamos parte.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos especifica que “todos los tratados celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del senado, pasarán a formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión”. Al mismo tiempo, en su artículo 1, párrafo segundo, se especifica que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.”¹

Adicionalmente, la sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelve la contradicción de tesis 293/2011 establece criterios sobre cómo interpretar la Constitución junto con los tratados internacionales como fuentes de Ley Suprema. En dicha sentencia, se establece que ambas fuentes de derecho están en el mismo nivel de jerarquía, pero que a la hora de resolver un caso, se debe tomar de entre ambas fuentes de ley suprema la norma que resulte más protectora.

¹ H. Congreso de la Unión. (1917). Artículo 1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Diario Oficial de la Federación.

El 13 de diciembre de 2006, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, presentada ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Dicha Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 27 de septiembre de 2007, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008 para entrar en vigor el día siguiente.²

El Artículo 12 fracción 5 de dicha convención especifica lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero. [...]”

El Artículo 25 de dicha convención especifica lo siguiente:

“Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

[...]

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable.”³

² Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos. (2008). DECRETO Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis. Diario Oficial de la Federación.

³ Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos. (2008). DECRETO Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis. Diario Oficial de la Federación.

Como fundamento adicional, tenemos también el artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad:

“Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida.”

El 17 de Julio de 1980, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo y Pacheco, ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, presentada ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Dicha Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 18 de Diciembre de 1980, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Mayo de 1981.⁴

El artículo 13 de dicha convención especifica lo siguiente:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

[...]

b. El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero”

Expuesto lo anterior, queda claro que a raíz de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, la Ley Suprema nacional ahora exige a los proveedores de servicios de seguros de salud y de vida que no discriminen a las personas que padecen alguna discapacidad; Tomando en cuenta que pese a estos diversos instrumentos, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos, es necesario que las leyes secundarias nacionales reflejen dicho cambio en la legislación suprema, con el fin de que éstas armonicen con la

⁴ Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos. (1981). DECRETO de Promulgación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979. Diario Oficial de la Federación.

Convención anteriormente mencionada; en particular, la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Como antecedente en otros países en contra de la discriminación en seguros y servicios financieros, tenemos un caso de una familia de España en contra de AXA⁵, en la cual una solicitud de aseguramiento por un matrimonio que acababa de tener un hijo fue rechazada por motivo de que el hijo había nacido con síndrome de Down, condición que estaba catalogada en las políticas internas de AXA como un riesgo no asegurable. En respuesta, los padres del infante demandaron a AXA ante un juzgado de España por discriminación, alegando que catalogar el síndrome de Down como un riesgo no asegurable es discriminar a los discapacitados. La demanda fue procesada, y eventualmente el juez en turno falló a favor de los demandantes y sentenció a AXA a otorgar la misma cobertura íntegra que gozaban los hermanos del niño en cuestión, independientemente de si el niño había nacido con Down.

Como dato adicional sobre la importancia de asegurar el bienestar de los discapacitados, tenemos que según el Censo de Población y Vivienda 2010, había en ese año un total de 5 millones de personas con algún tipo de discapacidad a nivel nacional⁶, cantidad equivalente a toda la Zona Metropolitana de Guadalajara en 2020. De entre esa población, 58% tenía movilidad limitada, 27.2% tenía discapacidad visual, 12.1% tenía discapacidad auditiva, 8.5% tenía discapacidad mental, y un total de 18.2% tenía discapacidades que comprometían su aprendizaje, capacidad para hablar, y/o su capacidad para alimentarse, asearse o vestirse.

Con el fin de continuar las acciones para seguir contribuyendo a la igualdad de los discapacitados ante el resto de la población en la prestación de servicios financieros y de aseguramiento, hemos identificado que será necesario hacer los siguientes cambios a las leyes secundarias nacionales:

- En la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, ampliaremos la definición de seguros de gastos médicos a aquellos tratamientos y procedimientos médicos que tengan como finalidad el mejorar la calidad de vida del asegurado, meta que es necesario seguir en el caso de las discapacidades por ser éstas condiciones imposibles de resolver para la ciencia médica contemporánea que

⁵ Down España. (2015). La Justicia declara discriminatorio el rechazo de AXA Seguros a un niño con síndrome de Down. 8 de Marzo de 2020, de Down España. Sitio web: <https://www.sindromedown.net/noticia/la-justicia-declara-discriminatorio-el-rechazo-de-axa-seguros-a-un-nino-con-sindrome-de-down/>

⁶ INEGI. Cuéntame: Discapacidad. 8 de Marzo de 2020, de INEGI. Sitio web: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx?tema=P>

afectan significativamente la capacidad del discapacitado para desempeñar sus actividades diarias con normalidad, lo que puede dar pie a ser objeto de discriminación por motivo de su desventaja física o mental.

- En la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, añadiremos disposiciones orientadas a la protección y vigilancia de los derechos humanos y a la prevención de la discriminación de los usuarios de dichos servicios, puesto que los seguros privados son considerados como servicios financieros.
- En la Ley de Instituciones de Crédito, añadiremos disposiciones orientadas a establecer que, en igualdad de condiciones con las personas con capacidades normales, a ninguna persona discapacitada se le podrá negar por motivo de su condición el acceso a todos los productos, servicios e instrumentos financieros y de crédito que ofrezcan las instituciones de crédito.
- La misma garantía de igual acceso a los servicios financieros anteriormente mencionada deberá ser garantizada para las personas de cualquier género, en igualdad de condiciones con todas las demás.

Se reforma la fracción V del artículo 27 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas:

Texto Actual	Texto Propuesto
<p><i>“Artículo 27.- Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos señalados en los artículos 25 y 26 de esta Ley, son los siguientes:</i></p> <p><i>I – IV. [...]</i></p> <p><i>V. Para el ramo de salud, los contratos de seguro que tengan como objeto la prestación de servicios dirigidos a prevenir enfermedades o restaurar la</i></p>	<p><i>“Artículo 27.- Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos señalados en los artículos 25 y 26 de esta Ley, son los siguientes:</i></p> <p><i>I – IV. [...]</i></p> <p><i>V. Para el ramo de salud, los contratos de seguro que tengan como objeto la prestación de servicios dirigidos a prevenir enfermedades o restaurar la salud, así como la prestación de</i></p>

<p>salud, a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado.</p> <p>VI – XVI [...]</p>	<p><i>servicios para habilitar o rehabilitar las facultades físicas para mejorar la calidad de vida, a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado.”</i></p> <p>VI – XVI [...]</p>
--	---

Se reforma el artículo 117, añadiéndosele una fracción IV a la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas:

Texto Actual	Texto Propuesto
<p>“Artículo 117.- La Comisión tendrá facultades para:</p> <p>I - III [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>“Artículo 117.- La Comisión tendrá facultades para:</p> <p>I - III [...]</p> <p><i>IV. Vetar las normas de autorregulación que expidan las organizaciones aseguradoras y afianzadoras, cuando la propia Comisión considere que éstas puedan desembocar en actos de discriminación o de violación a los derechos humanos de sus asegurados o de quienes soliciten sus servicios.</i></p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>

Se reforma el artículo 294, añadiéndosele una fracción XXII a la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas:

Texto Actual	Texto Propuesto
<p>“Artículo 294.- A las Instituciones de Seguros les estará prohibido:</p>	<p>“Artículo 294.- A las Instituciones de Seguros les estará prohibido:</p>

<p><i>I – XXI. [...]</i></p>	<p><i>I – XXI. [...]</i></p> <p><i>XXII. Rechazar el otorgamiento de seguros de salud o de vida por motivo de cualquier discapacidad que sufra el solicitante, incluyendo aquellos que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de largo plazo.”</i></p>
------------------------------	---

Se reforma el artículo 366, añadiéndosele una fracción I bis de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas:

Texto Actual	Texto Propuesto
<p><i>“Artículo 366.- La Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta Ley.</i></p> <p><i>La Comisión tendrá las facultades siguientes:</i></p> <p><i>I - XXXIX. [...]</i></p>	<p><i>“Artículo 366.- La Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta Ley.</i></p> <p><i>La Comisión tendrá las facultades siguientes:</i></p> <p><i>I. [...]</i></p> <p><i>I bis. Vigilar que las Instituciones se abstengan de discriminar contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida, y velar por que esos seguros se presten de manera justa y razonable.</i></p> <p><i>II – XXXIX. [...]</i>”</p>

Se adiciona una fracción VII bis al artículo 11 de la **Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**.

Texto Actual	Texto Propuesto
<p><i>“Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:</i></p> <p><i>I – XLIV. [...]</i></p>	<p><i>“Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:</i></p> <p><i>I – VII. [...]</i></p> <p><i>VII bis. Promover y proteger los derechos humanos del usuario, vigilar que las Instituciones se abstengan de discriminar contra las personas con discapacidad en la prestación de sus servicios, incluyendo aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de largo plazo y velar por que éstos se presten de manera justa y razonable.</i></p> <p><i>VIII – XLIV. [...]</i></p>

Se adiciona un Artículo 44 Bis a **la Ley de Instituciones de Crédito** para quedar como se especifica a continuación:

Texto Actual	Texto Propuesto
<p>(Sin Correlativo)</p>	<p><i>“Artículo 44 Bis 6.- Las instituciones de banca de desarrollo deberán garantizar el acceso de las personas discapacitadas, en igualdad de condiciones con las demás, a tener</i></p>

	<p><i>acceso a sus productos y servicios financieros, así como a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero. Bajo ningún motivo podrá negársele el acceso a dichos productos y servicios a una persona discapacitada por motivo de su condición.”</i></p>
--	---

Se reforma en la misma **Ley de Instituciones de Crédito** el artículo 46, añadiéndosele un último párrafo que quedará como se especifica a continuación:

Texto Actual	Texto Propuesto
	<p>Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:</p> <p>I – XXVIII [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p><i>“Se deberá garantizar en todo momento el acceso de las personas discapacitadas y de cualquier género, en igualdad de condiciones con las demás, a todos los servicios descritos en el presente artículo. Bajo ningún motivo se podrá discriminar o negársele el acceso a dichos productos</i></p>

	<i>y servicios a cualquier persona por motivo de su género o discapacidad.”</i>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTICULO PRIMERO. - Se reforma la fracción V del artículo 27, se reforma las fracciones II y III y se añade una fracción IV al artículo 117, se reforman las fracciones XX y XXI y se añade una fracción XXII al artículo 294, y se añade la fracción I bis al artículo 366, todos de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, para quedar como se especifica a continuación:

“Artículo 27.- Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos señalados en los artículos 25 y 26 de esta Ley, son los siguientes:

I – IV. [...]

V. Para el ramo de salud, los contratos de seguro que tengan como objeto la prestación de servicios dirigidos a prevenir enfermedades o restaurar la salud, así como la prestación de servicios para habilitar o rehabilitar las facultades físicas para mejorar la calidad de vida, a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado.”

“Artículo 117.- La Comisión tendrá facultades para:

I. [...]

II. Ordenar la suspensión, remoción o destitución de los consejeros y directivos de las organizaciones aseguradoras y afianzadoras, así como imponer veto de tres meses hasta cinco años, a las personas antes mencionadas, cuando cometan infracciones graves o reiteradas a esta Ley y a las disposiciones de carácter general que emanen de ella, con independencia de las sanciones económicas que correspondan conforme a esta u otras leyes;

III. Revocar el reconocimiento de organizaciones aseguradoras y afianzadoras, cuando cometan infracciones graves o reiteradas a los previsto en esta u otras leyes y en las disposiciones de carácter general que emanen de ellas, y

IV. Vetar las normas de autorregulación que expidan las organizaciones aseguradoras y afianzadoras, cuando la propia Comisión considere que éstas puedan desembocar en actos de discriminación o de violación a los derechos humanos de sus asegurados o de quienes soliciten sus servicios.”

“Artículo 294.- A las Instituciones de Seguros les estará prohibido:

I – XIX. [...]

XX. Especular con los bienes recibidos en garantía por los seguros de caución o fianzas otorgados;

XXI. Para las Instituciones de Seguros autorizadas para el otorgamiento de fianzas, afianzar a sus funcionarios y administradores, o aceptarlos como contrafiadores u obligados solidarios, así como otorgar pólizas en las que los mismos aparezcan como beneficiarios, y

XXII. Rechazar el otorgamiento de seguros de salud o de vida por motivo de cualquier discapacidad que sufra el solicitante, incluyendo aquellos que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de largo plazo.”

“Artículo 366.- La Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta Ley.

La Comisión tendrá las facultades siguientes:

I. [...]

I bis. Vigilar que las Instituciones se abstengan de discriminar contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida, y velar por que esos seguros se presten de manera justa y razonable.

II – XXXIX. [...]”

ARTICULO SEGUNDO. - Se adiciona una fracción VII bis al artículo 11 de la **Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros** que quedará como se especifica a continuación:

“Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

I – VII. [...]

VII bis. Promover y proteger los derechos humanos del usuario, vigilar que las Instituciones se abstengan de discriminar contra las personas con discapacidad en la prestación de sus servicios, incluyendo aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de largo plazo y velar por que éstos se presten de manera justa y razonable.

VIII – XLV. [...]”

ARTICULO TERCERO. - Se adiciona un **Artículo 44 Bis 6** y se adiciona un párrafo al artículo **46 de la Ley de Instituciones de Crédito** para quedar como se especifica a continuación:

“Artículo 44 Bis 6.- Las instituciones de banca de desarrollo deberán garantizar el acceso de las personas discapacitadas, en igualdad de condiciones con las demás, a tener acceso a sus productos y servicios financieros, así como a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero. Bajo ningún motivo podrá negársele el acceso a dichos productos y servicios a una persona discapacitada por motivo de su condición.”

Artículo 46.-[...]

I – XXVIII [...]

[...]

[...]

“Se deberá garantizar en todo momento el acceso de las personas discapacitadas y de cualquier género, en igualdad de condiciones con las demás, a todos los servicios descritos en el presente artículo. Bajo ningún motivo se podrá discriminar o negársele el acceso a dichos productos y servicios a cualquier persona por motivo de su género o discapacidad.”

T R A N S I T O R I O S

TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A T E N T A M E N T E

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de marzo de 2020

**Diputado Mario Alberto Rodríguez Carrillo
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**